



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existen los expedientes marcados con los números TSE-10-0008-2024 y TSE-10-0009-2024, que contienen el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0324/2024, de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo de los recursos de tercería interpuestos en fecha quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por los ciudadanos Rafael Ramón Paz Familia, Rosa Margarita Feliciano Rodríguez y Fanny Selinés Méndez Simonó contra la sentencia TSE/0307/2024, dictada por este Tribunal en fecha once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en los que figuran como recurridos el señor Robert Enmanuel Martínez Amparo; la Junta Central Electoral (JCE) y el partido político Fuerza del Pueblo (FP), expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0324/2024, correspondiente a los expedientes fusionados núms. TSE-10-0008-2024 y TSE-10-0009-2024, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces que suscriben,

DECIDE:

PRIMERO: FUSIONA de oficio los expedientes números TSE-10-0008-2024 y TSE-10-0009-2024, por su estrecha vinculación en términos de partes, objeto y causa.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE la solicitud de suspensión de ejecución e inoponibilidad de sentencia por carecer de objeto en virtud de la decisión tomada.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma los recursos de tercería incoados, en fecha quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por los ciudadanos Rafael Ramón Paz Familia; Rosa Margarita Feliciano Rodríguez y Fanny Selinés Méndez Simonó, contra la sentencia TSE/0307/2024, dictada por este Tribunal en fecha once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en el que figuran como recurridos el señor Robert Enmanuel Martínez Amparo, la Junta Central Electoral (JCE) y el partido político Fuerza del Pueblo (FP), por haber sido interpuestos de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo las conclusiones principales y subsidiarias de los indicados recursos por improcedentes y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todos los aspectos, en razón de que:

- a) No se configura la violación a los principios del debido proceso y tutela judicial efectiva por el conocimiento del expediente TSE-01-0142-2024 en Cámara de Consejo, puesto que ordenar la instrucción de los procesos en esta modalidad es una facultad de este Tribunal habilitada por el artículo 179, del Reglamento de Procedimiento Contencioso Electoral y que garantiza el contradictorio entre las partes instanciadas.
- b) La decisión recurrida no infringe las disposiciones legales relativas a las reservas de candidaturas, puesto que la comunicación realizada ante la Junta Central Electoral (JCE) durante el año previo a las elecciones, que indica cuántas candidaturas reserva un partido político, no incluye la especificación de quiénes ocuparán esas plazas reservadas. El momento electoral para definir esa situación es durante la presentación formal de las propuestas de candidaturas ante el órgano electoral correspondiente. Por tanto, la designación de las personas que ocuparán las plazas



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

debidamente reservadas, aunque sea una decisión discrecional, está sujeta al respeto de los resultados del proceso interno y a la proporción de género.

- c) El Tribunal no incurrió en una errónea interpretación del artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, sobre la proporción de género, pues conforme se extrae de la Resolución núm. 12-2023, de fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Junta Central Electoral (JCE), en las demarcaciones de seis (6) escaños la oferta electoral debía conformarse por tres (3) personas de un género y tres (3) del género opuesto. Dicha distribución se encuentra en el rango que indica la norma, no ocupando las candidaturas de ambos géneros porcentajes menores al 40% ni mayores al 60%, contrario a lo que sucedería si se establece otra distribución numérica.
- d) No se aportaron pruebas a la causa que demuestren la exclusión de Robert Enmanuel Martínez Amparo como ganador del proceso de encuestas. Por el contrario, fue demostrado ante esta Corte que adquirió un derecho a ser propuesto como candidato al ser beneficiado con una de las cuatro (4) posiciones concursadas por el partido político Fuerza del Pueblo (FP). Estando obligado el partido concernido a salvaguardar las posiciones de los candidatos ganadores a lo interno, utilizando las reservas para garantizar el cumplimiento de la proporción de género de conformidad con los criterios jurisprudenciales de este Tribunal contenidos en las sentencias TSE/085/2019 y TSE/091/2019.

QUINTO: DISPONE la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.

SEXTO: DECLARA el proceso libre de costas

SÉPTIMO: DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es una reproducción fiel y conforme al original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmado por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de dos (2) páginas escrita por ambos lados de una hoja. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General